

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 426  
31 diciembre 2021  
Original: español

**INFORME No. 414/21**  
**PETICIÓN 568-12**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELIZABETH EDUVIGES PALLER RODRIGUEZ  
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021

**Citar como:** CIDH, Informe No. 414/21. Petición P-568-12. Admisibilidad. Elizabeth Eduviges Paller Rodriguez. Argentina. 31 de diciembre de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Eugenio M. Spota y María Lucrecia Lambardi
<b>Presunta víctima:</b>	Elizabeth Eduvigés Paller Rodríguez
<b>Estado denunciado:</b>	Argentina
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> , en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I (integridad personal), II (igualdad ante la ley), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VIII (residencia y tránsito), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria), XXVI (proceso regular) y XXVII (asilo) de la Declaración Americana de Derechos Humanos

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	4 de abril de 2012
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	25 de abril de 2017
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	11 de julio de 2017
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	16 de enero de 2018
<b>Información adicional de la parte peticionaria</b>	14 de junio de 2018
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	22 de septiembre de 2020

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

<sup>1</sup> En adelante, "la Convención Americana".

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la violación de los derechos humanos de Elizabeth Eduvigis Paller Rodríguez (en adelante “la presunta víctima”) como consecuencia de hechos relacionados a la persecución que habría sufrido durante los años 70, así como a la solicitud de reparaciones que hizo conforme a la Ley No. 24.043.

2. La presunta víctima, de nacionalidad uruguaya, ingresó a Argentina con su esposo el 8 de abril de 1974, luego de huir de la persecución de la dictadura en Uruguay. La parte peticionaria refiere que el 2 de junio de 1974, mientras la pareja se hallaba en Buenos Aires participando de una reunión del “Comité 19 de abril”, organización política que luchaba por liberar a los presos políticos uruguayos y argentinos, ambos fueron detenidos e interrogados. Se les impuso una pena de 30 días de arresto por violación del edicto que prohibía las reuniones públicas y por razones de seguridad pública. El esposo fue conducido a la cárcel de Villa Devoto y la presunta víctima a la cárcel de San Miguel, donde estuvieron aproximadamente quince días. Después de su liberación, fueron allanadas las pensiones donde vivían y se vieron forzados a cambiar de domicilio repetidas veces con el propósito de proteger sus vidas. A continuación, solicitaron el amparo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y permanecieron en un refugio en la ciudad de Buenos Aires. En febrero de 1975, fuerzas policiales allanaron el recinto, ignoraron que se trataba de un refugio que contaba con el apoyo de las Naciones Unidas, llevaron a dos ciudadanos chilenos y a dos uruguayos por la fuerza y amenazaron de muerte a los demás. Al día siguiente la presunta víctima denunció lo ocurrido al Representante de ACNUR, que inmediatamente concurrió a las dependencias de la Policía Federal Argentina y logró rescatar a las personas detenidas; con esta acción probablemente evitó su desaparición forzada.

3. Paralelamente, desde el arresto de 2 de junio de 1974 se inició una causa contravencional en contra de la pareja (Expediente DNM Nro. 88.833/74) porque habrían formado parte de una reunión no autorizada de la que “se procedió al secuestro de abundante material ideológico de carácter subversivo, como así también carteles con inscripciones contra el gobierno uruguayo”. Como resultado, les fue negada la radicación y se decretó su expulsión a Uruguay. Para evitar su detención y expulsión, se ocultaron precariamente hasta que las gestiones de ACNUR resultaron en el otorgamiento de asilo político en Suecia. La pareja se trasladó rumbo a dicho país el 28 de febrero de 1975, luego de lograr su salida del país mediante la intervención de la Comisión Católica, que logró que se levantara por dos horas la orden de captura de ellos; en ese momento, la presunta víctima estaba embarazada de seis meses. La familia sólo regresaría a Argentina el 10 de enero de 1983.

4. Años después, en 1998, la presunta víctima presentó una solicitud de reparaciones en el marco de la Ley 24.043<sup>3</sup>, que fue rechazada el 16 de septiembre de 2008 por la Resolución No. 2665/08, pues se consideró que no estaban acreditados los requisitos legales. Contra el rechazo, la presunta víctima interpuso el 7 de octubre de 2008 un recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que fue desestimado el 2 de julio de 2009 por la Sala II del citado tribunal. Contra dicha decisión, el 4 de noviembre de 2009 la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”), que fue rechazado el 23 de febrero de 2010. El 12 de marzo de 2010 presentó un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal, que fue igualmente rechazado el 27 de septiembre de 2011, en decisión que fue notificada el 6 de octubre de 2011. La parte peticionaria argumenta que lo resuelto por los recursos internos genera una situación de manifiesta desigualdad ya que se deniega a la presunta víctima lo que se reconoció a otros perseguidos políticos que debieron exiliarse<sup>4</sup>.

5. De su parte, el Estado alega que el esposo de la presunta víctima obtuvo un certificado de ACNUR que lo reconocía como persona bajo su mandato al 28 de febrero de 1975, “dicho reconocimiento lo fue por la persecución política de la que era objeto en su país de origen al cual debería regresar con motivo de la expulsión de la Argentina y donde era buscado por el gobierno de facto y su vida corría peligro”, como se señala

<sup>3</sup> La parte peticionaria señala que la citada ley fue dictada por el Congreso de Argentina debido a un compromiso adoptado por el Estado ante la CIDH, como consecuencia del acuerdo de solución amistosa que consta en el Informe N° 1/93 (Informe sobre solución amistosa respecto de los Casos 10.228, 10.310, 10.436, 10.631 y 10.771, Argentina, 3 de marzo de 1993).

<sup>4</sup> En este sentido, la parte peticionaria cita diferentes casos decididos en el ámbito interno, tales como los de Yofre de Vaca Narvaja, Bufano, Quiroga, Geuna, Tamburrini y Dragoevich.

en el rechazo de la solicitud de reparaciones bajo la Ley 24.043. En virtud de lo expuesto, el Estado argumenta que la situación descrita por la parte peticionaria no guarda identidad sustancial con los casos que la jurisprudencia reconoció comprendidos por dicha norma.

6. El Estado también agrega que la pretensión de la presunta víctima no prosperó por considerarse que su situación no se encuadraba en alguna de las contempladas en la Ley 24.043. Sobre el recurso de queja, el Estado señala que la CSJN lo rechazó por considerar que no refutaba a todos los fundamentos de la resolución que denegó la apertura de la vía federal. Sin embargo, la CIDH observa que, según las copias del proceso judicial interno, el recurso de queja contenía una sección destinada a refutar los fundamentos que dieron sustento a la referida resolución denegatoria.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. El Estado advierte a la CIDH que la petición le fue puesta en conocimiento muchos años después de su presentación. Adicionalmente, afirma que no hubo agotamiento en buena y debida forma, porque el recurso extraordinario federal fue rechazado por defectos formales. Asimismo, que la parte peticionaria tuvo a su disposición el sistema ordinario de reparación en sede judicial, en cuyo marco podría haber intentado una acción de daños y perjuicios con el propósito de obtener una indemnización fundada en el alegado exilio forzoso, pero no hay indicios que dicha acción hubiera sido siquiera intentada; en consecuencia, no se agotaron a los recursos internos disponibles. Finalmente sostiene que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano e invoca la doctrina de la cuarta instancia.

8. La parte peticionaria afirma que agotó la solicitud administrativa de reparación y los recursos judiciales, incluidos un recurso extraordinario federal y un recurso de queja. Asimismo, señala que el alegato del Estado sobre el incumplimiento de tal requisito por defectos formales fue genérico y no refleja la realidad del expediente. Sostiene que el rechazo de la queja y del recurso extraordinario sigue la postura de la CSJN de que no hay agravio federal suficiente o que la cuestión planteada es insustancial o carente de trascendencia.

9. La petición incluye alegatos de violaciones como consecuencia de hechos relacionados a la persecución que la presunta víctima indica haber sufrido durante los años 70, así como a la solicitud que hizo por reparaciones bajo la Ley No. 24.043. En cuanto a los alegatos relacionados a la persecución, no se observa concretamente información sobre previo agotamiento. Respecto a la solicitud de reparaciones, el recurso de queja consistió en un último intento por parte de la presunta víctima de resolver la situación en el ámbito interno. La relación entre dicho recurso y los requisitos formales y de depósito previo exigidos podrá ser evaluada en la etapa de fondo para determinar si es consistente con las normas de la Convención Americana<sup>5</sup>.

10. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”<sup>6</sup>. En el presente asunto, la información disponible sobre el rechazo de los últimos recursos no resulta suficiente para desacreditar la interposición del recurso extraordinario federal y del recurso de queja como recursos válidamente agotados.

11. En atención a estas consideraciones, la CIDH estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión la de 27 de septiembre de 2011, notificada el 6 de octubre de 2011. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Asimismo, la presente petición fue presentada el 4 de abril de 2012, por lo que la CIDH concluye que fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1(b) de dicho tratado.

12. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su

<sup>5</sup> Similarmente: CIDH, Informe No. 180/20, Petición 270-11. Admisibilidad. Mateo Amelia Griselda. Argentina. 6 de julio de 2020, párrafos 6, 10, 13.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

recepción; y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía<sup>7</sup>.

## VI. CARACTERIZACIÓN

13. La presente denuncia se refiere a violaciones de derechos humanos de la presunta víctima en el marco de su solicitud interna de reparaciones bajo la Ley No. 24.043.<sup>8</sup> Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyen consideraciones sobre trato diferenciado del caso de aquella respecto de otras solicitudes de reparación que serían comparables. La denuncia también se refiere a posibles violaciones de derechos humanos durante la dictadura cívico-militar argentina, en perjuicio de la presunta víctima y de su familia.

14. Respecto a los casos de exilio, la CIDH toma nota que la CSJN reconoció el 8 de octubre de 2019 en el fallo “Fernández, María Cristina c/EN” que los exilados durante la pasada dictadura tendrían igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la presunta víctima las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva; y si hay una violación del derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de dicha ley.

15. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la CIDH observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Lo que sí hará es analizar en la etapa de fondo si los procedimientos internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si el Estado ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia a las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por dicho tratado. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana<sup>9</sup>.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia<sup>10</sup>, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados --de corroborarse como ciertos-- podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

17. En relación con los artículos 5, 7 y 22 de la Convención Americana y los artículos I, II, V, VIII, XVIII, XXV, XXVI y XXVII de la Declaración Americana, no se observa concretamente informaciones sobre previo agotamiento o aplicación de excepciones a dicha regla, como se indica en el párrafo 9 *supra*. Sin embargo, los hechos iniciales ocurridos a partir de mediados de la década de los 70 serán valorados en la etapa de fondo a modo de contexto y antecedentes.

<sup>7</sup> Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.

<sup>8</sup> Para una sistematización de la legislación argentina sobre el tema, véase: CIDH, Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y Fondo. Familia Julien – Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, párrafos 47 y siguientes.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

<sup>10</sup> CIDH. Informe 45/14. Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. Informe No. 57/16. Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; CIDH. Informe No. 58/21. Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021.

## **VI. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 5, 7 y 22 de la Convención Americana, y artículos I, II, V, VIII, XVIII, XXV, XXVI y XXVII de la Declaración Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.